

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2024-00090-00

Auto No. 538

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Previa revisión de la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL; DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderado judicial por KLERJHELINE DE VICTORY KESSENIA RIASCOS OREJUELA contra JEFERSON VALENCIA ARAGON, se indica que la demandante y demandado tienen el domicilio en la ciudad de Candelaria (Valle).

El artículo 28 del C.G.P., numeral 2, inciso 1. establece: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”* Adicionalmente, la regla general indica que es competente el juez del domicilio del demandado.

Por tanto, carece este despacho de competencia para conocer de la presente demanda, correspondiendo su rechazo y por lo tanto habrá de remitirse al Juzgado de Familia de Palmira (Valle), para que allí se avoque su conocimiento; en consecuencia, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la demanda, por carecer este juzgado de competencia para conocer de la misma.
2. REMITIR a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Familia de Palmira, artículo 28 C.G.P.), para que allí se avoque su conocimiento.
3. CANCELAR la radicación y anotar la salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ